



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 1996 - 12859 - 01	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL Y PARQUEADEROS INTERCENTRO	MARIA DEL TRANSITO RUBIANO M	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/03/2022	1/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-03-29 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 110013103 005 1996 012859 00

RECHAZA NULIDAD

El apoderado de la ejecutada presentó incidente de nulidad arguyendo como causales la ilegalidad de la actuación porque presuntamente se realizó la audiencia que trata el artículo 309 del Código General del Proceso, sin su comparecencia.

Sobre el particular, el despacho advierte que la pasiva no alegó ninguna de las causales de nulidad generales contempladas en el artículo 133 el Código General del Proceso, igualmente, los supuestos fácticos iterados no configuran ni se encuadran en ninguna de las allí descritas. Por lo tanto, comoquiera que las nulidades procesales están regidas por el principio de taxatividad habrá de rechazarse de plano la solicitud impetrada.

Lo anterior, por cuanto el artículo 135 *ibídem* dispone que el "*juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*".

Así mismo, se advierte el despacho que la diligencia de posición no se realizó ya que la misma se abrió para decidir respecto al desistimiento de la oposición planteada, la cual fue aceptada y se ordenó devolver el despacho comisorio para la práctica del secuestro al comisionado.

Igualmente, se pone de presente que el enlace de la diligencia se incluyó en el auto que fijó fecha, por lo cual, las partes y cualquier interesado podía ingresar libremente a la audiencia, asimismo, el togado podía remitir un correo electrónico a este estrado judicial para le fuera remitido nuevamente el enlace, por lo cual, no es dable que impute al despacho su omisión, máxime que la diligencia estaba programada para las 3 P.M., por lo cual, debía efectuar las actuaciones tendientes para su ingreso con antelación.

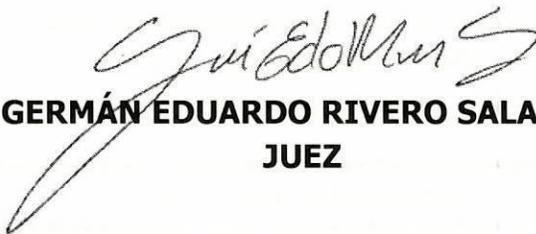
Así las cosas, no es procedente que alegue transgresión al debido proceso ya que precisamente en procura de evitar nulidades, el enlace es publicado en el auto que fija fecha para audiencia para que los extremos procesales tengan acceso a la misma.

En consecuencia, el despacho rechaza de plano la nulidad incoada.

RESUELVE:

ÚNICO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ejecutada, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 024 fijado hoy 22 de marzo de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

From: audienciasjctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

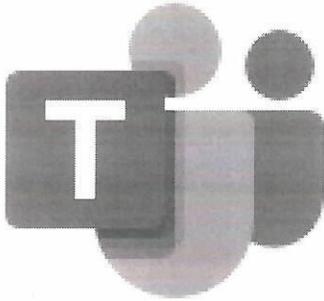
- **To:** edilbertomelrubiano@aol.com,

Subject: RV: SOLICITUD LINK ACCESO PROCESO :1996 12859 00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Date: Wed, Feb 23, 2022 3:43 pm

Attachments:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGRiMjU5MjltYWE0OC00Mzi3LWE1NWYtMDQ5ZGlzNmQzMTly%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ccc23b5c-cfd2-469e-9360-cf5b9ed643aa%22%7d



Join conversation

teams.microsoft.com

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 15:42

Para: Audiencias Juzgados Civiles Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá D.C. - Bogotá <audienciasjctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD LINK ACCESO PROCESO :1996 12859 00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá



De: Edilberto Melo Rubiano <edilbertomelorusiano@aol.com>

Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 15:17

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD LINK ACCESO PROCESO :1996 12859 00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

cordial saludo, por favor me pueden colaborar con e link de ingreso a la audiencia prevista para hoy en el despacho y en proceso referente Gracias

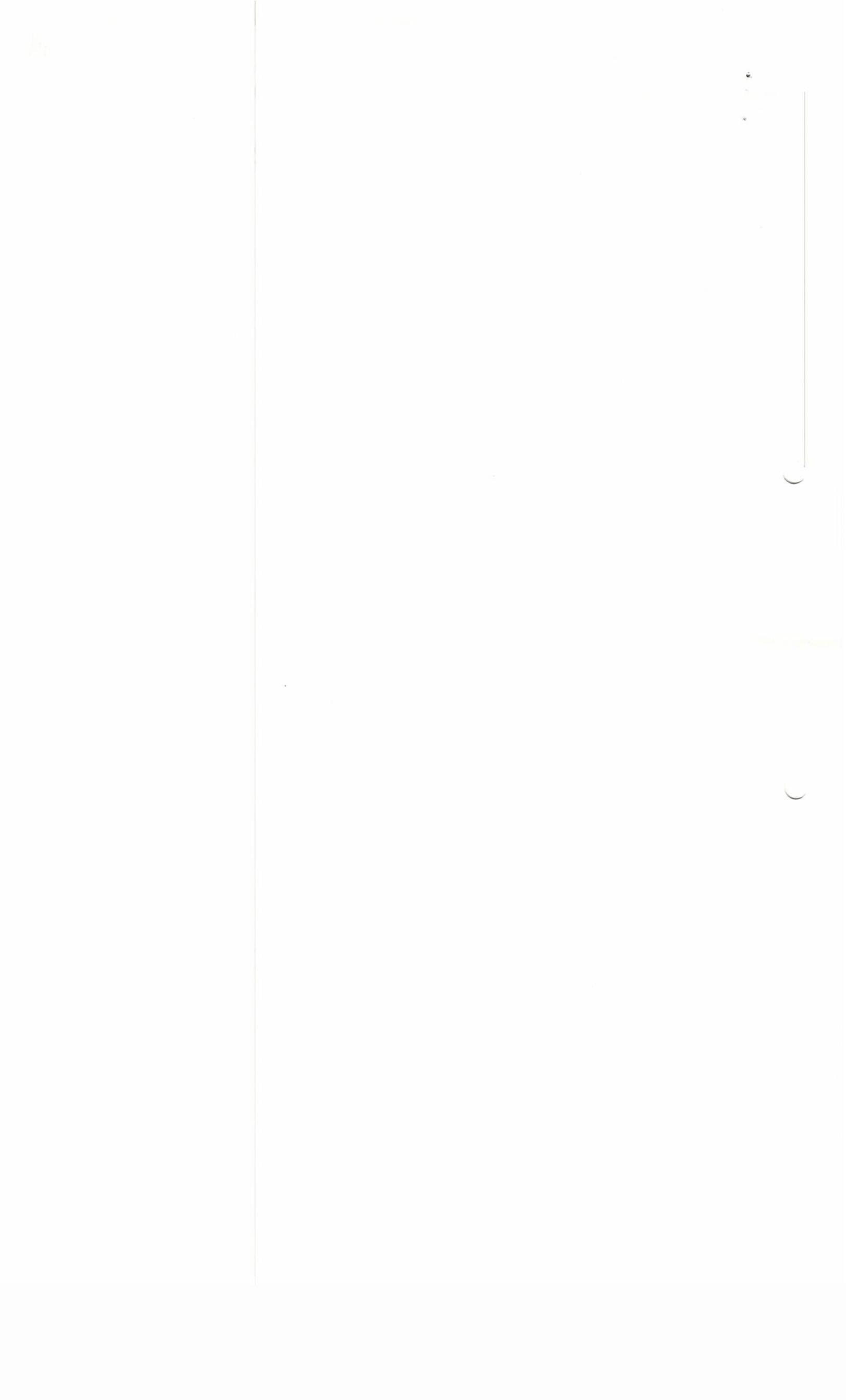
Edilberto Melo Rubiano

14

From: edilbertomelrubiano@aol.com,
To: intercentrocc@gmail.com,
Subject: SOLICITUD LINK ACCESO PROCESO :1996 12859 00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Date: Wed, Feb 23, 2022 3:40 pm

Cordial saludo, por favor me pueden colaborar con e link de ingreso a la audiencia prevista para hoy en el despacho y en proceso referente, ya que el link dentro del Auto no me permite acceder a la audiencia gracias.

Edilberto Melo Rubiano



From: edilbertomelrubiano@aol.com,

To: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Subject: SOLICITUD LINK ACCESO PROCESO :1996 12859 00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Date: Wed, Feb 23, 2022 3:17 pm

cordial saludo, por favor me pueden colaborar con e link de ingreso a la audiencia prevista para hoy en el despacho y en proceso referente Gracias

Edilberto Melo Rubiano



f

SEÑOR:

JUEZ 002° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

E.S.D.

REF: 005-1996-12859

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y PARQUEADEROS INTERCENTRO

DEMANDADA: MARIA DEL TRANSITO RUBIANO MOLANO

EDILBERTO MELO RUBIANO, mayor y vecino de esta ciudad e identificado como aparece al pie de mi respectiva firma actuando en mi calidad de apoderado de la PARTE DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, me dirijo muy respetuosamente a su despacho para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto fechado el 18/03/2022 y publicado por Estado de este día, mediante el cual su señoría rechazo de plano la solicitud de nulidad presentada el día 28 febrero de 2022, procedo a ello de la siguiente manera:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Respecto de lo decidido en la referida providencia, su señoría aseveró que: **"el despacho advierte que la pasiva no alegó ninguna de las causales de nulidad generales contempladas en el artículo 133 el Código General del Proceso, igualmente, los supuestos fácticos iterados no configuran ni se encuadran en ninguna de las allí descritas. Por lo tanto, comoquiera que las nulidades procesales están regidas por el principio de taxatividad habrá de rechazarse de plano la solicitud impetrada."** [Negrilla no original]

E **"Igualmente, se pone de presente que el enlace de la diligencia se incluyó en el auto que fijó fecha, por lo cual, las partes y cualquier interesado podía ingresar libremente a la audiencia, asimismo, el togado podía remitir un correo electrónico a este estrado judicial para le fuera remitido nuevamente el enlace, por lo cual, no es dable que impute al despacho su omisión, máxime que la diligencia estaba programada**

1

Edilberto Melo Rubiano Consultores & Abogados
Especialistas en Derecho Comercial
Firma especializada en Legal Design Thinking y Mediación Digital



para las 3 P.M., por lo cual, debía efectuar las actuaciones tendientes para su ingreso con antelación.” [Negrilla no original]

De lo cual, con todo respeto me permito disentir de la decisión tomada por su despacho en el sentido de rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada el día 28 febrero de 2022 por lo siguiente:

En primer lugar y como ya es de su conocimiento, su Señoría programó audiencia que trata el Art. 309 C. G. del P, para el día 23 de febrero de 2022 a las 3:00 P.M.

Si bien es cierto, su señoría mencionó el enlace de ingreso a la audiencia estimada mediante providencia judicial de fecha 27 enero de 2021.

Entendida esta información, se solicitó de manera reiterada el envío del link de la audiencia precitada ya que no me fue dable conectarme mediante el link expuesto, solicitudes presentadas desde las 3:00 p.m (ANEXO 2).

No obstante, la parte ejecutante tenía conocimiento de la condición de mi representada y el suscrito al acceso de la diligencia; conocimiento que presume la mala fe de la parte activa del proceso de la referencia (ANEXO 1).

Es menester mencionar que, la dependencia de Audiencias Juzgados Civiles Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá D.C. - Bogotá el 23/02/2022 a las 3:43 pm envió al suscrito el link de acceso (ANEXO 3), con lo cual se logra acceder al enlace virtual donde se le informa que la Audiencia prevista terminó. Con la claridad de que en el enlace de la página web de la rama judicial del despacho-Avisos del 2021 se indica como dirección del correo electrónico para comunicarse con el Juzgado 2 CIVIL DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el Correo: cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co²:

Por lo expuesto, esta defensa considera que el despacho debió aplicar el principio o regla de uso flexible de las tecnologías a fin de garantizar la oportunidad de participación de mi representada. Al respecto cítese a la Sala de Casación Civil

² Ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-bogota/64>



19

de la Corte Suprema de Justicia quien en Sentencia STC7284-2020 de 9/9/2020 expuso:

"Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró **el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».**

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando **en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.**

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo. Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que «[e]n aquellos eventos en

3



que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales».

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos». [Negrilla no original]

De igual manera, es de tener presente, que si bien las causales de nulidad de *vieja data* se han entendido como enunciados taxativos en virtud del principio de legalidad que rigen los procesos judiciales, también es cierto que la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe una causal genérica de nulidad de las actuaciones procesales, dada la prevalencia de protección de los derechos fundamentales a las partes e intervinientes, siendo precisamente el desconocimiento al debido proceso, una causal de origen jurisprudencial que permite entrever la nulidad de las actuaciones surtidas al interior del proceso, cuando en ellas no se lleve a cabo el control de legalidad previsto por la Ley y en cabeza del órgano jurisdiccional. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 2015 indicó:

“La Corte Constitucional ha definido este derecho [el debido proceso], como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener

4



decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal.** (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas". [Negrilla no original]

Concordante con la Sentencia T-195 de 2019 en la cual aseveró que: "El artículo 42 del precitado estatuto civil [Código General del Proceso] señala que el primer deber del juez es el de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal". Teniendo en cuenta lo antedicho, **el hecho de que el proceder de la rama judicial sea considerado como una función pública, supone que el acceso a ella sea de carácter fundamental, pues, los jueces de la República "son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el**



Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo". [Negrilla no original]

De forma ulterior, es pertinente referir que la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse al régimen de nulidades procesales en el ámbito civil por desconocimiento de postulados iusfundamentales como el debido proceso. En providencia C-491 de 1995 adujo:

"Al examinar las causales de nulidad previstas en el art. 140 [del extinto Código de Procedimiento Civil, hoy establecidas en el art. 133 del C.G.P.], claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991.

No se opone a la norma del art. 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad, por las siguientes razones:

[...]

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., **para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución".** [Negrilla no original]

Concordante con lo decantando en Sentencia T-125 de 2010, en donde el tribunal constitucional indicó: "**Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso** y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. **A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a**

6



las partes el derecho constitucional al debido proceso".
[Negrilla no original]

En segundo lugar, su señoría indica que no es procedente que alegue la trasgresión al debido proceso, argumento que me permito desvirtuar con la manifestación de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC16508-2014 Radicación n.º 05001-22-03-000-2014-00816-01 que indica lo siguiente:

"...porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia..."

Es menester indicarle entonces a su Señoría que su decisión contenida en el Auto recurrido vulnera de esta manera el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, reconocidos en el Bloque de Constitucionalidad, en la Constitución y en el Estatuto procesal vigente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El art. 29 inciso primero de la Carta Política indica: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

En virtud del Bloque de Constitucionalidad en materia de protección de los DD.HH., previsto en el artículo 93 de la Carta Política, el Estado colombiano ha firmado diversos instrumentos internacionales de protección de derechos entre los cuales:

La Declaración Universal de DD.HH., al ser una norma de ius cogens preceptúa en su art. 10: ***"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."***
[Negrilla no original]



La Convención Americana de DD.HH. de 1969 en numeral 1 del Artículo 8. Garantías Judiciales reza: **"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"**. [Negrilla no original]

En la legislación interna, el Código General del Proceso en el TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES preceptúa:

"ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

ARTÍCULO 3o. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

[...]

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley."

[...]

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. **Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, **el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.**
[Negrilla no original]

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,** y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. **El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.** Es nula



de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso." [Negrilla no original]

Asimismo, el referido estatuto procesal en el artículo 42 indica que son DEBERES DEL JUEZ:

"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

[...]

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

[...]

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."
[Negrilla no original]

Al igual que en el artículo 43 del C.G.P. sobre PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN indica que el juez tendrá: 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza. 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten."

De similar manera que en el artículo 107 del C.G.P. se regula:



"Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

[...]

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

[...]

2. **Concentración.** Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. **El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.**

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

3. **Intervenciones.** Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. **No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

[...]

PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice." [Negrilla no original]

Sin dejar de lado que el artículo 78 del C.G.P, indica como DEBERES DE LAS PARTES Y DE LOS APODERADOS: "1. **Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.** 2. **Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.** 3. **Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.** [...]6. **Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.**" Negrilla no original]

Tales comportamientos que sean contrarios a la buena fe y la lealtad no son concordantes con la regulado en el artículo



tercero último inciso del Decreto 806 de 2020 que preceptúa: **"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."** [Negrilla no original], mandato que es concordante con el valor constitucional de la solidaridad previsto en el preámbulo de la Carta Política.

Y es deber del Juez y de las partes en virtud del artículo séptimo del Decreto 806 de 2020 proveer porque las partes asistan, al respecto la norma en comento preceptúa:

"Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta." [Negrilla no original]

SOLICITUD:

Sírvase a Reponer el Auto fechado el 18/03/2022 por el cual resolvió de plano rechazar el incidente de nulidad sobre la Audiencia de "oposición al secuestro" que se llevó a cabo el día 23 de febrero de 2022 a las 3:00 P.M-.

De forma subsidiaria y en caso de no Reponer, súrtase el grado de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 132 y ss., en concordancia con los artículos 318, 319 y 321 núm. 6 del CGP.



22

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas los documentos aportados en presente Recurso, en el proceso principal, y la actuación surtida en el mismo.

Del señor Juez,

Edilberto Melo R.

EDILBERTO MELO RUBIANO
CC 1.026.567.108
T.P 283.355

RE: RECURSO DE REPOSICION EN SUB APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE NIEGA NULIDAD 005-1996-12859

3

Gestión Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 11:55

Para: edilbertomelorubiano@aol.com <edilbertomelorubiano@aol.com>

ANOTACION

Radicado No. 2261-2022, Entidad o Señor(a): EDILBERTO MELO RUBIANO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION EN SUB APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE NIEGA NULIDAD//<edilbertomelorubiano@aol.com>//Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 4:18 p. m.//kjvm



INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 11:02

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUB APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE NIEGA NULIDAD 005-1996-12859

De: Edilberto Melo Rubiano <edilbertomelorubiano@aol.com>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 4:18 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUB APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE NIEGA NULIDAD 005-1996-12859

Cordial saludo envío Recurso y anexos.

Módulo de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá	
Radicado No.	2261-2022
Fecha de Radicación	24-03-2022
Número de Folios	11 Folios
ID de Radicación	KJVM

Edilberto Melo Rubiano

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Judicial	
Oficina de Ejecución Civil	
Circuito de Bogotá D. C.	
TRASLADO ART. 110 C. C. P.	
En la fecha: <u>29/03/2021</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u>	
C. C. P. al cual corresponde a partir del <u>30/03/2021</u>	
y proceda en <u>01/04/2021</u>	
Firmado por:	